

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0625**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 JUL 2019**

VISTOS:

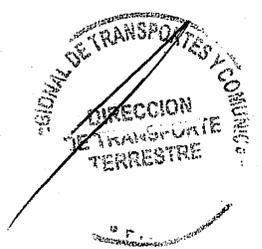
Resolución Directoral Regional N° 0177-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de marzo de 2019; Escrito de Registro N° 02975 de fecha 23 de abril de 2019; Informe N° 0863-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de mayo de 2019; Oficio N° 477-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 04 de junio de 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 05 de julio de 2019 y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0177-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de marzo de 2019, se apertura procedimiento administrativo sancionador a la empresa **PISABI SRL** por el presunto incumplimiento de **CODIGO C.4 c) artículo 42.1.22** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante el Reglamento) referida a la obligación de: **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**; incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte; detectado a través del acta de control N°001230-2018 impuesta al vehículo de placa de rodaje **C5J-955** como resultado de la acción de control realizado por personal de la DRTyC en la carretera Piura-Chulucanas (Peaje), de fecha 23 de noviembre de 2019, otorgándole de esta manera, un plazo de cinco (05) días, para exponer su versión de los hechos, su fundamento jurídico y para aportar o pedir las actuaciones y valoraciones de medios probatorios necesarios para su esclarecimiento y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

Que, en cumplimiento con lo estipulado en artículo 122° del Reglamento **"el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para la acreditar los hechos alegados en su favor"**, en concordancia con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, se procedió a notificar la respectiva Resolución Directoral Regional N° 0177-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de marzo de 2019; la misma que ha sido recibida con fecha **01 DE ABRIL DE 2019 A HORAS 11:57 AM** por la señora **ROSA ELVIRA GARCIA HUAMAN** identificada con **DNI 03363901**, quien indicó ser **EMPLEADA**; tal como se dejó constancia en la orden de servicio Paloma Express N° 144105 que obra a folio 26, en la que se observa que la referida notificación cumple con los requisitos y formalidades establecidas en el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley 27444; sin embargo dentro del plazo establecido, la empresa **PISABI SRL** no ha cumplido con ejercer su derecho de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica.

Que, con fecha 23 de abril de 2019, el señor **LUIS ESCARATE UBILLUS**, Gerente de la empresa **PISABI SRL**, presenta el escrito de registro N° 02975, interponiendo **RECURSO DE APELACIÓN** contra RDR 0177-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de marzo de 2019; al respecto es de precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de conformidad con lo establecido en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento, esto es, **Por resolución de inicio del procedimiento**, la misma que de conformidad con lo establecido en el numeral 118.2 del artículo 118° del mismo cuerpo normativo, refiere que **"Las formas de inicio del procedimiento sancionador son inimpugnables"**. Que, del mismo modo, se precisa el numeral 217.2 del artículo 217°



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0625** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 JUL 2019**

de la TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula: "Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión", razones por las cuales, en ese orden de ideas, se tiene que la presentación del Recurso de Apelación No Procede, de acuerdo a los artículos antes citados.

Que, en virtud del **PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO** recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del TUO de la Ley 27444 que señala: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias" en concordancia con el **numeral 84.3 del artículo 84°** del mismo cuerpo normativo que estipula: "Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, ... 3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos"; corresponde a esta entidad considerar el escrito de registro N° 02975 de fecha 23 de abril de 2019, como el **DESCARGO** contra la Resolución Directoral N° 0177-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de marzo de 2019.

Que, el escrito de registro N° 02975 de fecha 23 de abril de 2019, considerado como el descargo contra la resolución de apertura de procedimiento sancionador, ha sido presentado fuera del plazo otorgado, el cual se venció con fecha 08 de abril de 2019, siendo por ende **EXTEMPORÁNEO**, no correspondiendo a esta entidad pronunciarse acerca de su contenido.

Que, de conformidad con el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**; a través del Oficio N° 477-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 04 de junio de 2019 dirigido a la empresa **PISABI SRL**, recibido con fecha 10 de junio de 2019 a horas 03:50 pm por el señor **LUIS OLEMAR TORRES** identificado con DNI N° 80342265 quien indicó ser empleado de la empresa; tal como se observa en el cargo de notificación que la Orden de Servicio N° 147093 que obra en folio 37.

Que, estando debidamente notificados, se advierte la administrada, no ha cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0863-2019/GRP-440010-440015.03 de fecha 15 de mayo de 2019.

Que, ante la ausencia de medios probatorios ofrecidos por la administrada, la entidad cuenta con la RDR N° 0177-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de marzo de 2019 y los informes de gabinete, de acuerdo con lo establecido en el numeral 94.2 del artículo 94° del Reglamento, como medios probatorios del incumplimiento detectado, incumplimiento **CODIGO C.4 c)** del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 42.1.22 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, referente a "**No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda**".

Que, considerando que la empresa **PISABI SRL** no ha presentado descargo alguno y por ende no ha logrado desvirtuar los hechos imputados; por lo que en aplicación del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía", considerando además lo estipulado



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0625** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 JUL 2019**

por el numeral 94.2 del artículo 94° del Reglamento que refiere " *el documento por el cual se da cuenta de la detección de algún incumplimiento o infracción en la fiscalización de gabinete*"; corresponde proceder a aplicar la **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE SESENTA (60) DÍAS DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE**, a la empresa **PISABI SRL** por la comisión del incumplimiento **CODIGO C.4 c)** del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 42.1.22 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, referente a " *No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda*".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **PISABI SRL** con la **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR SESENTA (60) DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO**, por la comisión del incumplimiento **CODIGO C.4 c)** del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 42.1.22 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, referente a " *No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda*", de conformidad con los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa **PISABI SRL**, en su domicilio sito en **JR. 08 DE OCTUBRE N° 202-CENT.SALITRAL-SALITRAL-MORROPÓN-PIURA**; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y, Órganos de Apoyo de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568



